



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM5.19.19762

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 28 de diciembre de 2018¹, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, legalmente representada por el señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos, y se le formuló el siguiente cargo:

“(…)

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas por la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, en el domicilio de la calle 73A N° 49A – 18 del municipio de Medellín – Antioquia, lugar en que se encuentra la bodega de almacenamiento de maquinaria, y frente a ella, en la calle 73A N° 49A – 25 de la citada municipalidad, sitio en que la empresa realiza el mantenimiento de tales equipos, desde el 8 de julio de 2015², hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que la sociedad:

- *No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

¹ Notificada personalmente el 19 de febrero de 2019, al señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, en calidad de representante legal de la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0.

² De conformidad con la visita realizada ese día y documentada en el Informe Técnico No. 2982 del 15 de julio de 2015.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- No ha elaborado e implementado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos;
- No ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y
- No cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la empresa de aseo del municipio, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Todo lo anterior, en presunta contravención de los literales a), b), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considerando los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental a través de los actos administrativos Auto N° 1742 del 11 de agosto de 2015 y las comunicaciones oficiales despachadas con radicados Nros. 7077 del 31 de mayo de 2016 y 12386 del 13 de julio de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

2. Que la sociedad implicada dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la precitada decisión, otorgado en el artículo 3º de dicho acto administrativo, presentó su escrito de descargos mediante el comunicado con radicado N° 7119 del 28 de febrero de 2019, en el cual expuso:

“(…)

Yo Bayron Alberto Jaramillo Quiroz, identificado con CC # 71691492 actuando acá como representante de Logytecnica s.a.s, en virtud de requerimiento emitido por Área Metropolitana del Valle de Aburra. Estuve en sus oficinas el día 11 de agosto del año 2017. Y exprese que el inmueble que es una casa de habitación con nomenclatura 49 a18, la cual tengo arrendada en la actualidad, y la cual utilizo para el bodegaje de elementos relacionados con mi actividad. Cabe hacer énfasis, que en este acto de descargos en sus instalaciones, yo comunique que iba a utilizar el inmueble solo para bodegaje, debido a esto, informe que yo no trabajo en el inmueble, ni tengo personal laborando en dicho inmueble. Por consiguiente no puedo generar residuos de ninguna clase, menos de carácter contaminante para el medio ambiente. Ustedes en visita, posterior al día 11 de agosto del año 2017. (Fecha de visita de su funcionario octubre 26 de 2017). De aquí radica la desinformación. Se asegura que el señor Jorge Jaramillo. Arrendatario del inmueble 49 A 25. Cuyo uso es de soldadura eléctrica solamente, es trabajador de L.ogytecnlca, o que Logytecnica paso el servicio de reparación para esta dirección con nomenclatura 49 A 25, cosa que carece de toda validez. No es cierto. Y esto lo corrobora oficio anexo del señor Jorge Jaramillo, arrendador del inmueble 49 A 25, les solicito, revisen bien lo declarado por el señor Jorge Jaramillo, es totalmente claro en decir, que ni el inmueble 49 A 25, ni el señor Jorge Jaramillo. Nada tienen que ver, con el señor Bayron Jaramillo o con Logytecnica s.a.s.



Es de aclarar que, En Visita realizada el día el día 26 de octubre del año 2017, por personal de sus dependencias, para constatar la explicación dada por el señor Bayron Jaramillo, el día 11 de agosto del año 2017, en instalaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburra. Acá cabe aclarar que el inmueble 49 A 18. Se encuentra cerrado. Y según informe del visitador. Dice que ya no se realizan trabajos en este inmueble, sino en la nomenclatura 49 A 25. Cosa que con absoluta claridad carece de validez alguna y es desvirtuada con pruebas claras y sin lugar a duda alguna.

Por ello de la manera más respetuosa, les solicito tengan en cuenta lo siguiente:

Si teniendo un inmueble cerrado, únicamente utilizado como bodega, sin generar ruidos, ni contaminación alguna, sin ninguna evidencia de contaminación encontrada en sus visitas. Porque en este expediente reza con claridad absoluta, que siempre que han llegado el inmueble se encuentra cerrado o que no se evidencia contaminación por parte del señor Bayron Jaramillo. Además de esto, con aportes de testimonio de mi vecina inmediata, la señora socorro de Jesús Arboleda. Quien declara de forma clara y contundente, no escuchar ni evidenciar afectación alguna de ninguna índole.

Con datos anexos acá en este oficio, donde con nomenclatura demuestro lo escrito. Y aclarando que el señor Jorge Jaramillo Quiroz. No es ni ha sido parte de Logytecnica s.a.s. que el inmueble identificado con nomenclatura 49 A 25. Nada tiene que ver con logytecnica s.a.s.

Ni mucho menos como lo expresan de manera equivocada, anotando en el informe: "Que en este local se realizan los trabajos de Logytecnica s.a.s, afirmación que no tiene nada de cierto. Ni validez alguna, es una afirmación que lo único que causa. Es daño a mi empresa."

Anexo pruebas de ello. Copia de contrato. En el cual se observa de manera clara que el señor Jorge Jaramillo existe en ese inmueble con nomenclatura 49 A 25, con contrato vigente desde el año 1995. Lleva 23 años de existencia en esa dirección.

Yo Bayron Jaramillo o Logytecnica s.a.s, estoy operando desde el año 2011. Anexo copia de cámara de comercio, con la cual lo demuestro, fecha de mi registro e inicio de operación. Soy una micro empresa de apenas dos personas, mi operación es muy limitada.

la copia de cámara de comercio actualizada, igualmente reposa en el expediente en sus instalaciones, se aprecia con absoluta claridad lo que acá declaro.

Y en el inmueble, 49 A 18 estoy desde el año 2014. Además de esto anexo declaración del señor Jorge Jaramillo autenticada. Donde se aclara. "Que nada tiene que ver con Bayron Jaramillo o Logytecnica s.a.s"

También les apporto registros de pagos de seguridad social donde demuestro que en mi pequeña empresa apenas somos dos personas. (Mi hijo John Jaramillo y yo Byron Jaramillo) no tengo a mi responsabilidad más personal.



Mis servicios se prestan de carácter domiciliario. Es decir, nos desplazamos donde el cliente directamente nos requiere, y esto hace que nosotros no debamos realizar trabajos en el inmueble 49 A 18. Esa es la razón por la cual, el inmueble permanece cerrado todo el día, nuestro trabajo es domiciliario.

Si ustedes a pesar de esto, ven necesario, que mi empresa, en representación mía. A futuro o de inmediato, deba realizar un plan ambiental de manejo de residuos, me informan y de inmediato, procedo a gestionar todo lo pertinente con este menester. Yo no lo hice, debido a que en el lugar como lo informé el día 11 de agosto del año 2017. Valga ser reiterativo, explique que dicho inmueble, se usaría como bodega, y no como lugar de trabajo.

De igual forma, mi operación al ser de carácter domiciliaria, no da lugar a generar residuos de ninguna índole, al inmueble 49 A 18. Eso es lo suficientemente claro y obvio.

Mi empresa y yo, sabemos lo importante de mantener, un ambiente más sano y limpio, a las generaciones que están creciendo y serán los que respiren del aire, que nosotros mismos protejamos. Espero de la manera más cordial, quede claro. "Que Bayron Jaramillo y/o Logytecnica s.a.s nada tienen que ver con el señor Jorge Jaramillo, ni mucho menos con la nomenclatura 49 A 25."

Subraya y negrilla fuera de texto original

(...)

1. Olores producto de aspersión de pintura.

En el segundo semestre en el cual fue instaurada la queja y posterior a la visita técnica, se procedió al contacto, diseño y presupuesto de una cabina de pintura con cortina de agua, y filtros a fin de eliminar todo lo relacionado con los olores.

En el primer semestre del año 2.017 se realizó no solo la implementación de la cabina, sino su reubicación del segundo piso al primer piso, teniendo en cuenta las buenas prácticas tanto técnicas como ambientales sugeridas por la empresa contratada para este proyecto.

- a. Agua de la cabina. El tratamiento que se le hace al agua es el mismo realizado a las piscinas. Se procede semanalmente a retirar el agua de la cabina, se deja en decantación el fin de semana y se retiran los lodos, los cuales son almacenados en otro recipiente dedicado para tal fin. El agua nuevamente se regresa a la cabina para otra semana de trabajo.
- b. Recolección de residuos: Los lodos y residuos son almacenados para ser recogidos por la empresa eco respes cuando llegan a pesar 200 kilos lo cual no es muy frecuente en nuestra empresa ya que la pintura de una moto solo genera unos cuantos gramos de material sólido.. No obstante con el fin de presentar constancia de que si se está almacenando llamamos a otra entidad de recolección llamada eco transa. La cual se llevó algunos.
- c. Artículos conexos a la operación: todo lo relacionado con recipientes de pintura, trapos de limpieza, filtros y thinner sucio de igual manera es separado y almacenado



hasta tanto cumpla con un buen peso para también ser recogidos por la empresa eco transa

2. Sistema de seguridad y gestión en el trabajo SSGT.

Actualmente hemos contactando dos empresas dedicadas al desarrollo e implementación del sistema de gestión en la empresa. Estamos a la espera de confirmar sus visitas, evaluar las cotizaciones y proceder a reservar el presupuesto para la implementación. Aspiramos poder completar este proceso en un tiempo no mayor a un año.

No es por demás ratificar el compromiso que nuestra empresa tiene con el medio ambiente, demostrado en los esfuerzos hechos por mejorar todo lo relacionado con el manejo adecuado de los residuos que nuestra operación deriva.

(...)”. (Subraya fuera de texto original).

3. Que los siguientes documentos fueron anexados con el escrito de descargos:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGYTECNICA S.A.S. (Folio 1)
- Pago aportes a Seguridad social de la sociedad investigada correspondiente a los periodos 2018-05 a 2018-06, 2018-06 a 2018-07- 2018-07 a 2018-08, 2018-08 a 2018-09, 2018-09 a 2018-10, 2018-10 a 2018-11, 2018-11 a 2018-12, 2018-12 a 2019-01 y 2019-01 a 2019-02.
- Escrito del señor JORGE ANIBAL JARAMILLO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.099.432, y la copia de su cédula, autenticados en la Notaria 27 del Círculo de Medellín.
- Copia del Contrato de arrendamiento de inmueble comercial con fecha 22/12/1995 al 22/06/1996, autenticado el día 28 de febrero de 2019 en la Notaria 27 del Círculo de Medellín.
- Escrito de la señora SOCORRO DE JESÚS ARBOLEDA DE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.487.824, y la copia de su cédula, autenticadas en la Notaria 27 del Círculo de Medellín.
- Copia Factura de servicios de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Contrato 1503861, periodo diciembre de 2018, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 73 A diagonal 49A – 12 del municipio de Medellín.



4. Que mediante Auto N° 2903 del 10 de julio de 2019³, esta autoridad ambiental abrió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 28 de diciembre de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, decretando como prueba de oficio la práctica de una visita técnica a los inmuebles ubicados en la calle 73A N° 49A – 18 y calle 73A N° 49A – 25 del municipio de Medellín – Antioquia, con el fin evaluar, constatar y aclarar lo comunicado por la referida sociedad en su escrito de descargos, en los siguientes aspectos:
- *“Verificar cuales son las condiciones actuales del inmueble ubicado en la calle 73A N° 49A – 18 del municipio de Medellín – Antioquia, respecto a la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, su cumplimiento en relación con las obligaciones del generador establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y con las obligaciones ambientales impuestas a través de los actos administrativos Auto N° 1742 del 11 de agosto de 2015 y las comunicaciones oficiales despachadas con radicados Nros. 7077 del 31 de mayo de 2016 y 12386 del 13 de julio de 2017, lugar utilizado como bodega por la sociedad investigada, acorde con lo expuesto en el referido escrito.*
 - *Aclarar si la actividad productiva desarrollada en el inmueble de la calle 73A N° 49A – 25 del municipio de Medellín – Antioquia, corresponde al mantenimiento y proceso de soldadura de maquinaria, equipos y trabajos que desarrollados por empleados de la sociedad investigada o, del señor JORGE ANIBAL JARAMILLO QUIRO, como persona natural independiente, no vinculada laboralmente con la mencionada empresa.*
 - *Si en la calle 73A N° 49A – 25 del municipio de Medellín – Antioquia, el señor JORGE ANIBAL JARAMILLO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.099.432, realiza la actividad de soldadura eléctrica y cuáles son las condiciones actuales del lugar respecto a la actividad desplegada por dicho ciudadano, además de su cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.*
 - *Demás aspectos de interés para la investigación -dejando constancia con registro fotográfico de lo que pueda evidenciarse en el lugar respecto a los hechos materia de la investigación”.*
5. Que en cumplimiento de la prueba decretada y, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99⁴ de 1993, personal de la Subdirección Ambiental

³ Notificado personalmente el 16 de julio de 2019 al señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, en calidad de representante legal de la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0.

⁴ “Artículo 31, Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables



de la Entidad, realizó visita el 5 de agosto de 2019, a las nomenclaturas detalladas en acápite anterior, derivándose los hallazgos técnicos documentados en el informe N° 6828 del 4 de octubre del mismo año, del cual se transcriben algunos apartes:

“(…)

3. CONCLUSIONES

Como primera conclusión y considerada la más importante, se tiene que la queja inicial interpuesta (Queja 0637 de 2015) con radicado 012063 del 09 de junio de 2015, y por la que se dio apertura al expediente y donde se denunció la afectación al recurso aire por emisiones de ruido generado por la actividad económica, la cual consiste en la fabricación de neveras industriales, en la Carrera 73 a # 49a -18, barrio Campo Valdés se ha desviado, pues se ha perdido el foco de la misma, involucrando otro local y a otro usuario, es de precisar que a la fecha en este local no se llevan a cabo actividades comerciales, pues solo se usa como sitio de almacenamiento, por lo tanto no se genera ruido en primera instancia y por tanto la queja ya no tiene continuidad y no se generan respel y en varias visitas realizadas al local en cuestión el mismo se ha encontrado cerrado.

No se han vuelto a presentar quejas asociadas a la problemática planteada en la Queja 0637 de 2015.

En la Calle 73A N° 49A-25 de la misma localidad, labora el señor Jorge Jaramillo quien se dedica a la soldadura únicamente.

No se constató la generación de ruido al exterior del local ni emisiones molestas o emisiones de contaminantes al aire.

El establecimiento cuenta con los servicios públicos domiciliarios operados por Empresas Públicas de Medellín.

No cuenta con captaciones de agua de ninguna fuente natural sea subterránea o superficial.

No se generan aguas residuales no domésticas, toda vez que el proceso es en seco.

En el local visitado no se constató la generación de residuos de carácter peligroso.

El usuario no dio cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través del Auto N° 1742 del 11 de agosto de 2015 y las comunicaciones oficiales despachadas con radicados Nros. 7077 del 31 de mayo de 2016 y 12386 del 13 de julio de 2017, sin embargo los mismos en la actualidad carecen de pertinencia.

“(…)”.

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)”



6. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad mediante Auto No. 00-005078 del 30 de octubre de 2019, notificado personalmente el 8 de noviembre del mismo año, dispuso:

“Artículo 1º. Correr traslado a la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, legalmente representada por el señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, o quien haga sus veces en el cargo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, del Informe Técnico N° 6828 del 4 de octubre del 2019, generado por la prueba oficiosa decretada mediante Auto N° 2903 del 10 de julio del mismo año, para que en caso de estar interesado en ello, se pronuncie sobre dicho informe, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa y contradicción.

Artículo 2º. Incorporar como prueba el Informe Técnico N° 6828 del 4 de octubre del 2019, al expediente ambiental codificado con el CM5-19-19762, en el cual obra el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 3709 del 28 de diciembre de 2018, en contra de la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0”.

7. Que verificado el término estipulado en el numeral anterior (el cual empezó 11 de noviembre de 2019, culminando el 15 del mismo mes y año), la investigada no se pronunció acerca del referido informe técnico.
8. Que se verificó el 29 de septiembre de 2020, a la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, en el Registro Único Empresarial –RUES- la cual figura con dos (2) empleados, lo cual según lo estipulado en la ley 905 de 2004 “Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones” la cataloga como **Micro Empresa**.
9. Que consultado el 29 de septiembre de 2020, el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, se encuentra que la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, no figura con infracciones ambientales.
10. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad de la cuestionada sociedad, la contemplada en el numeral 12 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” que establece:
- “12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.*
11. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento



administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

12. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, - *dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003709 del 28 de diciembre de 2018.
13. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, legalmente representada por el señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, o quien haga sus veces en el cargo, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las siguientes:

- Queja N° 637 del 9 de junio de 2015.
- Informe Técnico No. 2982 del 15 de julio de 2015 8 de julio de 2015.
- Auto N° 00-001742 del 11 de agosto de 2015.
- Comunicación oficial recibida N° 020964 del 23 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico Nro. 5596 del 1º de diciembre de 2015.
- Comunicación oficial despachada N° 7077 del 31 de mayo de 2016.
- Informe Técnico Nro. 1189 del 20 de abril de 2017.
- Comunicación oficial despachada N° 12386 del 13 de julio de 2017.
- Comunicación oficial recibida N° 23768 del 11 de agosto de 2017.
- Informe Técnico No. 8679 del 2 de diciembre de 2017.
- Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 28 de diciembre de 2018.
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 7119 del 28 de febrero de 2019.
- Auto N° 00-002903 del 10 de julio de 2019.



- Informe Técnico N° 6828 del 4 de octubre del 2019.
- Auto No. 00-005078 del 30 de octubre de 2019.
- Consulta RUIA efectuada el 29 de septiembre de 2020.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003709 del 28 de diciembre de 2018.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad LOGYTECNICA S.A.S., identificada con NIT 900.411.774-0, en su condición de investigada, representada legalmente por el señor BAYRON ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.691.492, o quien haga las veces en el cargo, la cual cuenta con el siguiente correo según certificado de existencia y representación, que se adjuntó a la notificación personal del Auto No. 00-005078 del 30 de octubre de 2019: construyobjtec@hotmail.com; ello de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar



 20201026185964106173087	
AUTOS Octubre 26, 2020 18:59 Radicado 00-003087	

Página 11 de 11

por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.19762 / Código SIM: 904266